



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente número DDHPO/1409/(07)/OAX/2016, iniciado de oficio con motivo de la publicación de la nota periodística de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en el portal de noticias INDYMEDIA bajo el rubro “Asesinan a Salvador Olmos en Huajuapán de León, Oaxaca” en la que se advirtieron violaciones a los derechos humanos del periodista comunitario Salvador Olmos García, atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de algunas de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar el nombre de algunos testigos en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8°, párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto a los expedientes de mérito, se tienen los siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



I. Hechos

El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través de la nota periodística publicada bajo el rubro “Asesinan a Salvador Olmos en Huajuapán de León, Oaxaca”, en el portal de noticias INDYMEDIA, esta Defensoría tuvo conocimiento de que el domingo veintiséis de ese mes y año, el periodista comunitario Salvador Olmos García, fue encontrado gravemente lesionado en la colonia Las Huertas, en dicha población; que elementos de la Policía Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, dieron aviso a paramédicos quienes brindaron los primeros auxilios al periodista comunitario y lo trasladaron al área de urgencias del Hospital General “Pilar Sánchez Villavicencio” en esa localidad, en donde los médicos informaron que había perdido la vida. Al respecto, integrantes de la radio comunitaria Tuun Ñuu Savi, manifestaron que elementos de la corporación policiaca antes citada habían detenido, retenido y luego atropellado con una patrulla oficial al conductor de esa frecuencia Salvador Olmos García.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos materia de estudio de la presente Recomendación constituyeron violaciones a los derechos humanos de Salvador Olmos García, quien fue privado de la vida.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron en el mes de junio de dos mil diecisiete, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los



Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica

A las 00:17 horas del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, Agentes de la Policía Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, a bordo de la unidad 04 recibieron un reporte acerca de que una persona estaba grafitando el monumento a Juárez, por lo que se trasladaron al lugar, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, cuando los elementos llegaron al lugar la persona ya se había retirado por lo que iniciaron su búsqueda y procedieron a la detención a las 00:27 horas, de quien dijo llamarse Salvador Olmos García; a las 4:00 horas de la misma fecha, cuando el agraviado iba a ser puesto a disposición del Ministerio Público por los daños causados, a decir de los elementos se escapó y por ello los policías municipales iniciaron su persecución y a su vez pidieron el apoyo de otras patrullas, fue así que se presentó la patrulla con número económico 092 conducida por Oscar González Martínez, unidad en la que también iniciaron la persecución, y con la que fue arrollado el periodista comunitario Salvador Olmos García; posterior a ello, los policías municipales pidieron el auxilio de la Comisión Nacional de Emergencia, quienes trasladaron al lesionado al Hospital "Pilar Villavicencio" en donde falleció; en razón de lo anterior, a las 16:00 horas de la misma fecha, el policía municipal Oscar González Martínez, fue puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido, dentro del legajo de investigación 1766/HL/2016.

El veintiocho de junio de esa anualidad, la institución ministerial puso a disposición del Juez de Control al detenido, formándose la causa penal 184/2016, en que se calificó de legal la detención, llevándose a cabo la audiencia de comunicación de imputación, al hacer uso del término

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



constitucional ampliado, su situación jurídica se resolvió el tres de julio de dos mil dieciséis, con un auto de vinculación a proceso como probable responsable de la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de Homicidio Doloso, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Salvador Olmos García, imponiéndose al imputado la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes

V. E v i d e n c i a s

1. Nota publicada en el portal de noticia INDYMEDIA bajo el rubro “Asesinan a Salvador Olmos en Huajuapán de León, Oaxaca”, cuyo contenido fue sintetizado en el capítulo de hechos de la presente Recomendación.

2. Nota periodística publicada en el portal Milenio.com bajo el rubro “Chava se quitó las esposas, corrió y una patrulla lo arrolló”, de la que se lee que según la información proporcionada por el Presidente Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, Salvador Olmos García fue sorprendido por la Policía Municipal cuando hacía un grafiti en el hemiciclo a Juárez, por lo que fue detenido, sin embargo, se quitó las esposas y corrió para escapar, por lo que los elementos solicitaron apoyo de más patrullas, una de las cuales salió a toda velocidad por la esquina donde Salvador Olmos García corría y lo arrolló aventándolo a un terreno baldío; por tal razón, cuatro elementos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, a saber el conductor de la patrulla y a tres más que presenciaron los hechos.

3. Comunicado emitido el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en que se lee “*A la ciudadanía en general. La noche de ayer un policía municipal atropelló al joven Salvador Olmos García, quien posteriormente perdió la vida. El elemento se encuentra detenido y fue puesto*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



a disposición del Ministerio Público para que se realice el procedimiento que corresponde. Hasta el momento no han sido esclarecidas en su totalidad las circunstancias del fallecimiento, sin embargo, el Ayuntamiento brindará toda la información que sea necesaria para que la instancia correspondiente, en este caso el Ministerio Público, realice las investigaciones. [...]”.

4. Acta circunstanciada del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Defensoría que hizo constar que acudió al cuartel de Seguridad Municipal del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en donde se entrevistó con el Secretario Municipal y con la Juez Calificador del Primer Turno, quienes fueron coincidentes en manifestar que quien contaba con mayores datos respecto al incidente era el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; por otro lado, el primero de los servidores públicos en mención agregó que tenía conocimiento de que los elementos involucrados en el hecho estaban siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía local de Huajuapán de León.

5. Acta circunstanciada del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el cuartel de la Policía Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, en donde, previa identificación, le fue proporcionado el libro de Gobierno en el que esa corporación registra los ingresos y novedades; una vez a la vista dicha documental, se advirtió que el veintiséis de junio de esa anualidad, se encuentra un registro a las 00:35 horas de la patrulla 04 en la que se aseguró y trasladó a Salvador Olmos García, de treinta y un años de edad, quien fue detenido sobre la calle Río Salado esquina con calle Serafín Acevedo, de la colonia Alta Vista de Juárez, por daños al patrimonio municipal y los que resulten en su contra, de dicho libro se recabaron diversas placas fotográficas. Asimismo se hizo constar que en el citado libro de Gobierno, no existía registro de su salida o traslado a otra institución, y a pregunta expresa se hizo saber que esos registros los llevaba el Alcaide Municipal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



6. Acta circunstanciada del treinta de junio de dos mil dieciséis, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la entrevista sostenida con T1, quien solicitó la reserva de sus datos personales, y respecto de los hechos señaló que se levanta muy temprano y que su hijo se encontraba despierto a esa hora en la fecha de ocurridos los hechos, que no se trató de un accidente sino que los policías lo mataron, que su hijo vio cómo el muchacho antes de ser atropellado levantó las manos en señal de rendirse y después le aventaron el coche; que ella escucho el impactó al ser aproximadamente las 4:45 de la madrugada, que salió de su casa y vio el cuerpo tendido en la calle, que el muchacho estaba consiente aunque estaba ensangrentado y no traía zapatos. Que había comentarios respecto a que los policías estuvieron torturando al muchacho en una casa conocida como comando y que se ubica como a cincuenta metros, por lo cual el personal de la Defensoría en compañía de la ateste se trasladó al lugar, haciendo constar la existencia de una casa en obra que tiene el señalamiento “Centro de Control y Comando C2 (Segunda Etapa) y que depende del Ayuntamiento de Huajuapán de León. Posteriormente, continuando con su relato T1 señaló que una de sus vecinas le contó que el muchacho venía corriendo desde la esquina de la calle Cerezos, que uno de sus nietos grabó con el celular y que entregó el video a la Fiscalía.

7. Acta circunstanciada del treinta de junio de dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la entrevista sostenida con T2, quien señaló que al ser las cuatro horas con cuarenta y ocho minutos del veintiséis de junio de esa anualidad, escuchó los gritos “no mames, no mames” y después un golpe muy fuerte por lo que se despertó presuroso, que escuchó voces afuera de su domicilio y sólo se asomó a su ventana y observó que se encontraba una persona tendida en el suelo, sin zapatos y con unos calcetines grises con una franja naranja, que tardó en llegar la ambulancia alrededor de diez minutos y sólo pudo observar a dos policías.

8. Acta circunstanciada del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en que personal de este Organismo hizo constar la publicación difundida a través de la red social Facebook desde el perfil denominado Regeneración Huajuapán,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



titulada “Comunicado – Colectivo Libertario Huajuapán” en el cual se establece que el locutor de la radio comunitaria Ñuu Savi, Salvador Olmos García manifestó su inconformidad ante una obra realizada por el H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, denominada hemiciclo a Juárez, de la cual documentó diversas irregularidades en el manejo de los recursos destinados a la misma; que cerca de la una de la madrugada del veintiséis de junio de esa anualidad, el periodista comunitario pintó la consigna “queremos obra pública no remodelación de fachada” ante la obra ya mencionada, tras el acto, fue interceptado por elementos de la Policía Municipal que conducían la camioneta con número 004, la cual se lo llevó; que según el parte informativo, fue trasladado a la Vice fiscalía ubicada en la colonia Las Huertas, y que en un descuido se dio a la fuga, por tal motivo los policías municipales iniciaron una persecución para detenerlo, y que al momento de darle alcance fue atropellado por una patrulla que era conducida por un elemento; que de acuerdo a los datos de la Comisión Nacional de Emergencias, prestó el auxilio a Salvador Olmos García a las cuatro horas, dado que había sufrido lesiones de gravedad a consecuencia de ser atropellado; igualmente señalaron que el periodista comunitario presentaba lesiones en la cara, el pie y el dorso, además que le fueron certificados traumatismo craneo encefálico, fractura en húmero derecho y huesos de la nariz, estallamiento de vísceras y aplastamiento de los dedos de las manos, por lo que consideraban que fue torturado y luego asesinado.

9. Acta circunstanciada del treinta de junio de dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Defensoría que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Vice fiscalía Regional de la Mixteca, en donde fue entrevistado el Fiscal en jefe de la Fiscalía Local de Huajuapán de León, quien informó que la Agente del Ministerio Público de la Mesa VII de esa fiscalía local se encontraba de guardia la madrugada del día veintiséis de junio de esa anualidad, que al ser las cuatro horas con siete minutos recibió el aviso vía telefónica de la detención de una persona que había ocasionado daños al patrimonio del Gobierno Municipal. En ese momento se incorporó a la entrevista la citada Representante Social, quien manifestó que a las cuatro

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



horas con siete minutos del veintiséis del mes y año en cita, recibió una llamada telefónica, de quien dijo ser Juez Calificador del Municipio de Huajuapán de León, quien le comunicó que le pondrían a disposición a dos detenidos, uno por portación de arma de fuego, y otro por daños al patrimonio municipal, que debido a que no contaba con transporte, el Juez Calificador le ofreció que una patrulla fuera a su domicilio y la trasladara a la oficina de la Vice Fiscalía; que aproximadamente a las cuatro horas con treinta y cinco minutos llegó a su domicilio una patrulla de la Policía Vial, en la que fue llevada a las mencionadas oficinas, a donde llegaron a las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, sin que se observara la presencia de otra patrulla en el lugar, sin embargo, en la unidad en que fue llevada iba el detenido que le sería puesto a disposición por portación de arma de fuego, por lo que realizó llamadas a su superior para que la instruyera sobre la procedencia de esa puesta a disposición, y en ese lapso arribaron a la entrada de las oficinas elementos de la Policía Municipal en una patrulla de esa corporación, a quienes notó nerviosos y al entablar comunicación le indicaron que les había ocurrido un accidente con el detenido por daños que iban a poner a disposición, que cuando estaban esperando a que ella llegara a esa oficina, el detenido les pidió permiso para ir al baño y accedieron pero el detenido se dio a la fuga por lo que lo persiguieron para reaprehenderlo pero por accidente lo atropellaron con la patrulla, sin que precisaran como fue el atropellamiento, que ella les preguntó cómo estaba y donde se encontraba el detenido, siendo informada que se lo habían llevado al hospital, lo cual le hicieron saber a las cinco horas, sin que ya le pusieran a disposición al detenido de quien ni siquiera le proporcionaron el nombre, que después de que le informaron se retiraron del lugar sin que regresaran durante el resto de su guardia, la cual concluyó a las nueve horas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Que posteriormente se pidió acceso al legajo de investigación 1766/HL/2016, en el cual obra el parte o acta policial de denuncia de hechos del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue recibido a las dieciséis horas de esa misma fecha en esa Vice fiscalía, firmado por los Policías Municipales Adelaido Marín Marín, Pedro Joel Rojas Cortés y Omar Ponce Guzmán, al que



acompañaron el certificado médico en fotocopia de número 007981 relativo a la revisión efectuada a Salvador Olmos García, por parte del médico adscrito a la Policía Municipal de Huajuapán de León; que en dicho informe policial se narraban los hechos relacionados con el atropellamiento de Salvador Olmos García, así como la puesta a disposición ante esa autoridad ministerial del elemento Oscar González Martínez, quien conducía la patrulla número 092, con que fuera atropellado el periodista comunitario.

10. Acta circunstanciada del treinta de junio de dos mil dieciséis, en la que personal de esta Defensoría hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Comisión Nacional de Emergencia A. C. Delegación Huajuapán, en donde fue entrevistado el socorrista José Luis Santiago García quien estuvo físicamente en el levantamiento y traslado al hospital del lesionado Salvador Olmos García, de acuerdo al registro de atención pre hospitalaria de fecha veintiséis de junio de esa anualidad, el cual puso a la vista, y en que se advirtió que siendo las cuatro horas con treinta y cinco minutos de esa fecha, recibieron la llamada de emergencia vía radio por parte de la Policía Municipal de esa localidad, y a las cuatro horas con cuarenta minutos de la misma fecha efectuaron el traslado de Salvador Olmos García, con quien llegaron al hospital “Pilar Sánchez Villavicencio” a las cinco horas, y regresaron a su base a las cinco horas con quince minutos; abundó que la ambulancia en que fue trasladado Salvador Olmos García fue la número económico 06, que se encontraba en el lugar la unidad de la Policía de Seguridad Pública Municipal número 092, y cuatro elementos de esa corporación, que el lesionado presentaba una condición crítica por lesiones por atropellamiento, por otro lado, proporcionó copia del registro de atención prehospitalaria relacionado con Salvador Olmos García.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

11. Oficio CMPVTPC/087/2016 del treinta de junio de dos mil dieciséis, signado por el entonces Comisionado Municipal de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, quien remitió un cuadernillo que contenía el libro de gobierno correspondiente al registro de personas detenidas durante los días veintitrés,



veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de esa anualidad, en las que se advierte que el día domingo veintiséis de junio de dos mil dieciséis aparece “00:35 hrs. P/04 asegura y traslada a Salvador Olmos García de 31 años de edad, con domicilio en la calle Serafín Acevedo #14 de la colonia Alta Vista de Juárez =ASEGURADO= sobre la calle Rio Salado esq. con la calle Serafín Acevedo de la colonia Alta Vista de Juárez. Por daños al patrimonio municipal y demás que resulten en su contra”.

12. Oficio 1111/2016 del treinta de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora del Hospital General de Huajuapán de León, Oaxaca, quien remitió copia del expediente clínico de Salvador Olmos García, de la que se desprenden las siguientes constancias:

- a. Nota de atención en urgencias del referido nosocomio, en que se asentó como padecimiento actual *“paciente trasladado a esta unidad médica por paramédicos de la comisión nacional de emergencias politraumatizado secundario a atropellamiento de vehículo de motor, encontrado en vía pública y trasladado en estado crítico con compromiso respiratorio y hemodinámico”*; así mismo, se asentó *“[...] cráneo con presencia de escoriaciones dermoepidérmicas ojos con pupilas normoreactivas, mucosa deshidratada con huellas de sangrado, con enfisema subcutáneo, torax con presencia de enfisema subcutáneo, ruidos cardiacos disminuidos de intensidad aumentados de frecuencia, abdomen distendido peristalsis disminuida, miembro torácico derecho con deformidad y aumento de volumen, miembro pélvico derecho con acortamiento y rotación externa. DX: politraumatizado, choque hipovolémico, TCE leve por Glasgow, fractura de humero y fémur derecho. Estado de salud muy grave”*.
- b. Notas de trabajo social en que se advierte que Salvador Olmos García ingresó al servicio de urgencias del Hospital General de Huajuapán de León, Oaxaca, a las cinco horas con treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, llevado por la Comisión Nacional de Emergencia con el diagnóstico de poli traumatizado; que a las nueve horas se presentaron familiares del paciente a quienes se informó que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



se daría aviso al Ministerio Público por ser un caso médico-legal; a las diez horas con diez minutos se notifica defunción; a las once horas con treinta y nueve minutos recibió la llamada de un Agente Estatal de Investigaciones quien informó que enviaría a su homólogo de guardia para el levantamiento del cadáver, quien se presentó al servicio de trabajo social a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que acudieron al área de mortuorio para hacer entrega del cuerpo.

13. Acta circunstanciada del cinco de julio de dos mil dieciséis, en que personal de esta Defensoría hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Cuartel de Seguridad Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, específicamente en la oficina que ocupaba el Juez Calificador del primer turno, a quien se entrevistó y una vez enterado del motivo de la visita manifestó que Salvador Olmos García tenía un registro de ingreso a los separos de la Policía Municipal a las cero horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de junio de dos mil dieciséis, que fue detenido por daños al patrimonio municipal, que el elemento Adelaido Marín Marín estaba a cargo de la patrulla que intervino en la detención; agregó que de acuerdo al libro de registro, el detenido salió de los separos de la Policía Municipal a la una con cinco minutos de esa misma fecha; por otro lado, a pregunta expresa informó que él era el inmediato superior del Alcaide Municipal, quien era la persona responsable de registrar los datos de los detenidos en el libro de ingresos y egresos que se lleva en los separos de la Policía Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, razón por la cual el Alcaide le informó sobre los registros que anotó durante su turno que comprendió de las ocho horas del veinticinco a las ocho horas del veintiséis de junio del actual. Por otro lado, respecto a la puesta a disposición de Salvador Olmos García ante el Ministerio Público de Guardia de la Vice fiscalía Regional de la Mixteca, señaló que apoyó a la Policía Municipal realizando una llamada telefónica a la licenciada Mireya, de quien no recordaba los apellidos, persona quien sabía se encontraba de guardia y de quien tenía su número por la relación laboral, que la llamó a su teléfono móvil sin recordar exactamente la hora pues señaló que esa noche había muchos detenidos, pero que sería entre las dos y las tres horas de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



mañana en que efectuó la llamada, avisando a la Ministerio Público que la Policía Municipal le iba a poner a disposición a un detenido y que la estaban esperando a las afueras de sus oficinas alternas en la colonia Las Huertas, a lo que la Representante Social le indicó que iría a atender el asunto; asimismo, le solicitó el apoyo para que las trasladaran de su domicilio a las oficinas de la Vice fiscalía, a lo cual el entrevistado respondió que vería la forma de apoyarla.

14. Acta circunstanciada del cinco de julio de dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la publicación en la página web Revolución Tres Punto Cero de la nota “la patrulla lo atropelló y después le volvió encima; testigo de muerte de locutor comunitario”, de la que se advierte la declaración de un testigo que se percató de que la patrulla le pasó encima dos veces, que al verlo él les grito “desgraciados, ya mataron al joven”, que los policías no le permitían acercarse, lo empujaron y le dijeron que se quitara, que aun así él se acercó al joven y les volvió a gritar que ya lo habían matado.

15. Oficio DDH/SA/VI/3033/2016 del dos de julio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió la tarjeta informativa enviada por correo electrónico a esa Dirección, por el Agente del Ministerio Público en Huajuapán de León, Oaxaca, deducida del legajo de investigación 1766/H.L./2016 y causa penal 184/2016, en la que se establece como antecedente que el día veintiséis de junio de dos mil dieciséis, siendo las cero horas con diecisiete minutos, la Policía Municipal de Huajuapán de León (a bordo de la unidad 04) recibió un reporte de que una persona estaba grafiteando el monumento a Juárez, por ello se trasladaron al lugar, en donde ya no estaba la persona, por lo que iniciaron su búsqueda y procedieron a la detención a las cero horas con veintisiete minutos, de quien dijo llamarse Salvador Olmos García; que ese mismo día, siendo las cuatro horas, cuando el detenido iba a ser puesto a disposición del Ministerio Público por los daños causados, se escapó y por ello los policías municipales iniciaron su persecución y pidieron para ello el apoyo de otras patrullas, fue así que llegó la patrulla con número económico 092

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



conducida por Oscar González Martínez; que el detenido se fue por un terreno baldío, que enseguida y de manera sorpresiva salió corriendo de ese lugar y fue arrollado por la patrulla 092; enseguida los mismos policías municipales pidieron el auxilio de la Comisión Nacional de Emergencia, quienes trasladaron al lesionado al Hospital “Pilar Villavicencio”, en donde falleció; a las once horas con cuarenta minutos, la trabajadora social de dicho nosocomio reportó a la comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones el deceso de Salvador Olmos García, y a las dieciséis horas de la misma fecha, el Policía Municipal Oscar González Martínez fue puesto a disposición en calidad de detenido.

16. Escrito presentado en este Organismo el once de julio de dos mil dieciséis, suscrito por Erika Olmos García quien manifestó que el veintiséis de junio de esa anualidad, se inició la carpeta de investigación 1766/HL/2016, radicada en la Vice fiscalía de la Región Mixteca, por el homicidio de su hermano Salvador Olmos García, que el imputado Oscar González Martínez fue vinculado a proceso mediante audiencia celebrada el tres de julio de la misma anualidad, radicándose la causa penal 184/2016, que en esa audiencia el Juez dictó como medida cautelar la prisión preventiva para dicho imputado.

17. Oficio QVG/DGAP50292, fechado el quince de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien remitió diversos correos electrónicos en que se alude a que el veinticinco de junio de esa anualidad, Salvador Olmos García, periodista y colaborador de la radio comunitaria “Tuú Nñuu Savi”, fue atropellado por una patrulla de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, lo que ocasionó su fallecimiento.

18. Oficio DDH/SA/VII/3332/2016 del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien remitió la siguiente documental:

- a.** Oficio S/N del siete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Fiscal en Jefe de la Fiscalía Local de Huajuapán de León, Oaxaca, de la que se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



desprende que el veintiséis de junio de esa anualidad, se inició en esa fiscalía la carpeta de investigación 1766/HL/2016 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de Homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Salvador Olmos García, de la que se desprendían los siguientes antecedentes: I) que a las 00:17 horas de esa fecha, la Policía Municipal de Huajuapán de León, a bordo de la unidad 04 recibió un reporte de que una persona estaba grafitando el monumento a Juárez, por lo que se trasladaron al lugar, cuando llegaron la persona ya había huido, iniciaron su búsqueda y procedieron a la detención a las 00:27 horas, de quien dijo llamarse Salvador Olmos García; II) a las 4:00 horas de la misma fecha, cuando el detenido iba a ser puesto a disposición del Ministerio Público por los daños causados, se escapó y por ello los policías municipales iniciaron su persecución y a su vez pidieron el apoyo de otras patrullas, fue así que se presentó la patrulla con número económico 092 conducida por Oscar González Martínez, unidad en la que también iniciaron la persecución, dándose cuenta de que el detenido se fue por un terreno baldío, que enseguida salió corriendo de ese lugar y fue arrollado por la patrulla 092, enseguida los policías municipales pidieron el auxilio de la Comisión Nacional de Emergencia, quienes trasladaron al lesionado al Hospital “Pilar Villavicencio” en donde falleció; III) a las 11:40 horas, la trabajadora social de dicho nosocomio reportó a la comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones, el deceso de Salvador Olmos García; IV) a las 16:00 horas de la misma fecha, el policía municipal Oscar González Martínez, fue puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido; V) una vez que recabaron datos para acreditar la comisión del hecho delictuoso de homicidio y la probable participación de Oscar González Martínez en su comisión, el veintiocho de junio de esa anualidad, la institución ministerial puso a disposición del Juez de Control al detenido, formándose la causa penal 184/2016, en que se calificó de legal la detención, llevándose a cabo la audiencia de comunicación de imputación, que el detenido hizo uso del término

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



constitucional ampliado y fue hasta el tres de julio de dos mil dieciséis que se resolvió su situación jurídica con un auto de vinculación a proceso como probable responsable de la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de Homicidio Doloso, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Salvador Olmos García, imponiéndose al imputado la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y fijándose tres meses para el cierre de la investigación.

- b. Copia certificada de lo actuado en el legajo de investigación 1766/HL/2016.

19. Acta circunstanciada del doce de agosto de dos mil dieciséis, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la entrevista sostenida con los ciudadanos Regulo Pedro Olmos Pereda, Yolanda García Herrera y Erika Olmos García, familiares de Salvador Olmos García. Respecto de los hechos materia del expediente, el señor Regulo Pedro Olmos Pereda señaló que el día veintiséis de junio de dos mil dieciséis acudió al Hospital General “Pilar Sánchez Villavicencio”, pues una persona le aviso que al parecer su hijo se encontraba grave en dicho lugar, que ni el personal de seguridad ni el de trabajo social les brindó información, que hasta las once horas el empleado de una funeraria le comentó que en el lugar se encontraba un joven, con ello solicitaron al personal de seguridad les permitiera el acceso para reconocerlo, que les permitieron ingresar al mortuario de dicho nosocomio, en donde el señor Regulo reconoció el cuerpo de su hijo; que después de las doce del día llegó un Agente Estatal de Investigaciones y una vez que efectuó una toma de fotografías, permitieron ingresar oficialmente a Regulo, quien pudo ver las lesiones que presentaba su hijo y reconocerlo formalmente; que el hospital entregó el cuerpo a la familia hasta las catorce horas en el anfiteatro del panteón “Gólgota”. Por otro lado, los entrevistados abundaron que después de tener acceso a las constancias que integran el legajo de investigación 1766/HL/2016, les parecía extraño que la Policía Municipal dijera haber recibido una llamada de aviso a las cero horas con diecisiete minutos del día de los hechos, en que se les informó sobre una persona grafiteando y que Salvador Olmos García fuera detenido siendo las cero horas con veintisiete

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



minutos, pues a ellos les constaba que salió de su domicilio a las cero horas con cuarenta y cinco minutos.

20. Oficio CMPVTPC/1077/2016 del primero de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Comisionado Municipal de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, quien señaló que de acuerdo al parte informativo del día veintiséis de junio de esa anualidad, en esa fecha, la persona que en vida respondió al nombre de Salvador Olmos García fue atropellada por una patrulla de la Policía Municipal conducida por el elemento de nombre Oscar González Martínez, cuando la persona era trasladada a las instalaciones de la Vice fiscalía regional de justicia, para ser puesta a disposición como probable responsable del delito de daños, que dicha persona se dio a la fuga de los elementos, y al intentar reaprenderlo, fue atropellado por la unidad marcada con el número económico 092, como consecuencia de ello y debido a las lesiones la persona perdió la vida. Los elementos que se encontraban trasladando a Salvador Olmos García a las instalaciones de la Vice fiscalía, eran Alejandro Marín Marín y Pedro Joel Rojas Cortes, y después de la fuga apoyaron los elementos Omar Ponce Guzmán y Oscar González Martínez; que derivado de los hechos, fue puesto a disposición del fiscal en turno adscrito a la Vice fiscalía Regional de Justicia de la Mixteca, el elemento de la Policía Municipal de nombre Oscar González Martínez, como probable responsable del delito de homicidio, así mismo, fueron presentados los elementos Alejandro Marín Marín, Pedro Joel Rojas Cortes y Omar Ponce Guzmán. Por otro lado, entre otras documentales adjuntó el acta policial de denuncia de hechos probablemente delictuosos al Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca del Estado de Oaxaca, del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, suscrita por los Policías Municipales Alejandro Marín Marín, Pedro Joel Rojas Cortes y Omar Ponce Guzmán.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

21. Oficio D.D.H./Q.R./VI/2234/2017 del ocho de junio de la anualidad que antecede, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien informó que la carpeta de



investigación 1766(H.L.)2016, iniciada en contra del imputado Oscar González Martínez, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Salvador Olmos García, fue debidamente integrada dentro de los plazos y términos legales, pues se inició el veintiséis de junio de dos mil dieciséis y judicializada el veintiocho de ese mismo mes y año, por lo que se formó la causa penal 184/2016, radicada en el índice del Juzgado de Garantías de Huajuapán de León, Oaxaca, que en esa fecha se realizó la audiencia de control de detención y comunicación de imputación, por lo que el tres de julio de ese mismo año, el imputado Oscar González Martínez fue vinculado a proceso al dictársele como medida de coerción la prisión preventiva; por otra parte, señaló que las víctimas estaban por resolver la propuesta ofrecida por la defensa del imputado, consistente en *“solucionar el asunto mediante el procedimiento abreviado establecido legalmente, comprometiéndose a pagar a las víctimas la reparación del daño correspondiente al delito culposo de homicidio”*, respecto de lo que las víctimas solicitaron el plazo de cuarenta días para tener una respuesta.

VI. Análisis Preliminar.

Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos materia del presente documento, y al tratarse de violaciones a derechos humanos de una persona que ejercía el periodismo, en primer término debe señalarse que la libertad de expresión es el derecho a exteriorizar o difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, el contenido simbólico del pensamiento, para lo que se requiere, al menos, de dos sujetos: el emisor y el receptor del pensamiento. Puede ejercerse verbalmente, en una reunión, concentración o manifestación; por escrito, a través de libros, periódicos, carteles o panfletos; utilizando la radio, la televisión, el internet y demás medios de comunicación. La libertad de expresión engloba también las actividades intelectuales, así como las manifestaciones artísticas y culturales como el cine, el teatro, la novela, el diseño, la pintura y la música².

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Orozco y Villa, Alejandro, Los límites a la libertad de expresión en México. México, Porrúa, 2005, p. 27.



Si bien la libertad de expresión es un derecho de todas las personas, su ejercicio está estrechamente relacionado con los medios de comunicación. Lo que hace la prensa es constituirse en un canal de comunicación para que distintos sectores sociales expresen públicamente sus aspiraciones, temores y esperanzas. No se puede ignorar que, en el mundo de hoy, es precisamente a través de los medios de comunicación como recibimos la mayor parte de la información³.

Por su parte, el Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos utilizado por esta Defensoría puntualiza el derecho a la libertad de expresión, prensa y opinión como el derecho individual que se define en lo general como la expectativa de no lesión de la facultad para conducirse con autonomía, en razón de la propia voluntad y el libre albedrío, dentro del marco de la ley. En lo particular, la libertad de expresión se refiere a la autonomía para difundir informaciones sin censura previa. Son contenidos de este derecho, la libertad de prensa, que se define como la inmunidad para hacer pública la información mediante los medios de comunicación masiva, sean estos físicos o electrónicos; así como la libertad de opinión, que se refiere a la inmunidad para expresar los propios pensamientos a quien cada persona desee que éstos lleguen.

Dicho derecho se encuentra tutelado en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵; 13 de la Convención Americana

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³ Faúndez Ledesma, Héctor. Los límites a la libertad de expresión. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 214 y 215.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. [...].

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Artículo 19. 1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. **2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. **3.** El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y



sobre Derechos Humanos⁶, entre otros Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano es parte.

Igualmente, el artículo 6, incisos b) y c) de la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, dispone que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, así como a formarse y mantener una opinión al respecto, y señalar a la atención del público esas cuestiones, por conducto de esos medios y de otros adecuados.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el derecho a la libertad de opinión y a la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad, así como para la consolidación de la democracia, en ese sentido, los periodistas y comunicadores, haciendo uso de la libertad de expresión como instrumento esencial para el ejercicio de su profesión, contribuyen de manera fundamental a la consolidación de la democracia.

Por otra parte, y con relación al ejercicio del periodismo, es necesario destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la libertad de expresión involucra, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: **a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. [...]



difundir informaciones e ideas; y que ambos contextos deben ser garantizados simultáneamente para la concreción de esta libertad. Asimismo, ha sostenido que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente⁷.

Así, los medios de comunicación social en ejercicio de la libertad de expresión, recogen y transmiten diversas informaciones y opiniones, de tal suerte que se constituyen en instrumentos primarios del ejercicio de la libertad de expresión, pero para que los medios de comunicación sean verdaderos instrumentos del ejercicio de ese derecho, se requiere de algunas condiciones básicas: su apertura a todo individuo sin discriminación, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio sobre los mismos y la garantía de protección de los periodistas.

Dicho lo anterior, no debe pasar desapercibido que en los hechos analizados en la presente Recomendación tiene el carácter de agraviado Salvador Olmos García, quien fungiera como locutor de la radio comunitaria Ñuu Savi.

VII. Derechos Humanos Violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-5/85 del 13 De Noviembre de 1985.



A. DERECHO A LA LIBERTAD DEAMBULATORIA. INOBSERVANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO AL DERECHO A LA LIBERTAD DEAMBULATORIA Y DE TRÁNSITO. DETENCIÓN ARBITRARIA.

En términos de derechos humanos y de acuerdo al Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría, el derecho a la libertad deambulatoria es el derecho individual que se define en lo general como la expectativa de no lesión de la facultad para conducirse con autonomía, en razón de la propia voluntad y el libre albedrío, dentro del marco de la ley. En lo particular, la libertad de circulación se refiere a la inmunidad para abandonar un lugar para dirigirse a otro, entrar y salir de cualquier establecimiento o zona de acceso público y moverse por el espacio público, todo ello irrestrictamente y en ejercicio de la propia voluntad y libre albedrío. Son contenidos de este derecho, la libertad de tránsito, que se refiere a la inmunidad para entrar y salir, viajar y mudar su residencia dentro del territorio nacional, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, y la libertad deambulatoria que se refiere a la inmunidad de las personas para moverse libremente dentro del espacio público.

A mayor abundamiento, el derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano a realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho. Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. En consecuencia, tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por la Ley⁸.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁸ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pp 173 y 174.



Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación, pues ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”⁹.

En razón de lo anterior, resulta pertinente relacionar el derecho a la libertad con el derecho a la seguridad personal, misma que sirve de refuerzo a la primera de las prerrogativas en mención, entendida como libertad física, en ese sentido, la seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a ser protegida de todo acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psíquica y moral, e implica que la libertad sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas.

Tomando en consideración tales conceptos, puede establecerse que el derecho a la libertad implica el derecho de toda persona a no ser sometida a prisión, detención o cualquier otra coacción física en otra forma que no sea la prevista por la Ley, de tal manera que sólo la Ley puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de la libertad es posible. Por otra parte, la seguridad personal implica la ausencia de actos de molestia procedentes de medidas tales como la detención y otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones, siempre que ello no esté expresamente prohibido en la Ley y que haga lo que ésta ordena. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción siempre será la excepción.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos n° 8: libertad personal. P 4. Consultable en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>



Ahora bien, la libertad y seguridad personal a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran sustento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14¹⁰, 16¹¹, 18¹² y 19¹³, y de estos preceptos se

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...].

¹¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

[...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...].

[...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...].

¹² Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. [...].

¹³ Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



desprenden las circunstancias bajo las cuales puede realizarse una detención o en que una persona puede ser privada de su libertad, no hacerlo así implica que se violen derechos humanos, esto es así debido a que vivimos en un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, lo cual implica básicamente que el Estado está sometido al Derecho, luego entonces el poder y la autoridad del Estado están regulados por la Ley, y a esta deben sujetarse los servidores públicos.

En ese contexto, cabe resaltar que el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra tutelado además en diversos tratados internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵, Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷, entre otros.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la Corte Interamericana la privación de la libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”¹⁸.

Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada que “[...] cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”¹⁹. Al respecto, debe agregarse que el incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria.

En México, el control constitucional es anterior a la ejecución de la detención, a través de una orden de aprehensión librada por un juez y posterior, cuando la detención se realiza con motivo de la existencia de flagrancia. Para la configuración de la flagrancia se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica antes de la detención, que sea tan evidente que cualquier persona se percate de que en ese momento se está cometiendo el delito, luego entonces, una detención en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

¹⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 75 y 58/2015 p. 146.

¹⁹ Caso González Median y familiares vs. República Dominicana. Excepciones. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 76 y 58/2015 p. 146.



flagrancia es válida y legal si la autoridad e incluso cualquier persona aprehende al probable autor del delito, si observa directamente que la acción ilícita se está cometiendo en ese instante, o bien, si lo persigue a fin de detenerlo, siempre que a través de elementos objetivos le sea posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior estaba cometiendo un delito. En este único caso no se requiere de ninguna orden por parte de ninguna autoridad para que la detención sea legal.

En ese sentido, es válido afirmar que el periodista comunitario Salvador Olmos García fue objeto de detención arbitraria e ilegal, pues de las constancias que fueron descritas en el apartado relativo a Evidencias de la presente resolución, se advierte que según el acta policial de denuncia de hechos probablemente delictuosos al ministerio público de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca del Estado de Oaxaca, suscrita por los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, Adelaido Marín Marín, Pedro Joel Rojas Cortés y Omar Ponce Guzmán, el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, al ser aproximadamente las cero horas con diecisiete minutos, cuando realizaban recorridos de disuasión, persuasión y vigilancia a bordo de la unidad 04, el radio operador de esa corporación les comunicó vía radio que debían trasladarse al hemiciclo a Juárez, que se ubica en avenida Venustiano Carranza, a un costado de la Escuela Secundaria "Lic. Benito Juárez", de la colonia del maestro en esa localidad, ya que vía telefónica reportaban que un sujeto se encontraba grafitando dicho monumento; que arribaron al lugar aproximadamente a las cero horas con veintidós minutos, entrevistándose con el vigilante del hemiciclo, quien les informó que un sujeto que vestía de color negro, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros, complexión delgada y cabello tipo rasta, había grafitado el monumento, pintando las bases de las columnas y la pared de la escuela secundaria, que se había dado a la fuga corriendo sobre la calle olimpiadas de la colonia el maestro; que por ello, a las cero horas con veinticuatro minutos realizaron un recorrido, ubicando al sujeto sobre la calle río salado esquina con la calle Serafín Acevedo de la colonia alta vista de Juárez, y siendo aproximadamente las cero

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



horas con veintisiete minutos procedieron al aseguramiento del sujeto, a quien realizaron una inspección encontrando en la bolsa delantera derecha de su pantalón un bote de aerosol marca acuario color negro, por lo que lo abordaron a la unidad 04 para su traslado a los separos preventivos municipales del cuartel de Seguridad Municipal ubicado en la esquina que forman las calles Canción Mixteca y 23 de julio, en la colonia Santa Rosa, segunda sección; que al arribar a las instalaciones dijo llamarse Salvador Olmos García, que permaneció asegurado a las cero horas con treinta y cinco minutos, para posteriormente trasladarlo a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, como probable responsable del delito de daños a patrimonio municipal y demás que resulten en su contra, en perjuicio del Ayuntamiento.

Por otra parte, resulta pertinente citar los supuestos de flagrancia a que se alude en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dispone: *“Artículo 146. Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o; II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o; b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Bajo esos supuestos legales y con relación a lo asentado por los elementos de la Policía Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, Adelaido Marín Marín, Pedro Joel Rojas Cortés y Omar Ponce Guzmán, en la mencionada acta policial de denuncia de hechos, es evidente que el locutor comunitario



Salvador Olmos García no fue detenido en el momento de estar cometiendo un ilícito; no fue sorprendido cometiendo el delito ni perseguido material e ininterrumpidamente, pues al llegar dichos elementos policiacos al hemiciclo a Juárez, no encontraron a persona alguna que estuviera grafiteando como les fue reportado por el radio operador de la corporación, por lo que únicamente pudieron entrevistarse con el vigilante de dicho monumento quien les proporcionó algunas características físicas de la persona que pintó la base de las columnas del citado hemiciclo y la pared de la escuela secundaria, sin que los elementos hubieran visto por sí mismos al sujeto y en su caso hubieran podido iniciar su persecución material e ininterrumpida, sino que, únicamente con los datos proporcionados por el vigilante, realizaron un recorrido buscado a un sujeto que coincidiera con las características físicas que les fueran proporcionadas, al hacerlo así, encontraron a una persona a la que “aseguraron” después de lo cual le realizaron una inspección encontrándole un bote de aerosol, por lo que lo abordaron a la unidad en que se transportaban. De lo anterior, se reitera, resulta evidente que Salvador Olmos García no fue detenido en el momento de encontrarse cometiendo un hecho probablemente constitutivo de delito, pues no fue sorprendido ni en el lugar ni incurriendo en el hecho que pretendía atribuírsele (grafitear el hemiciclo a Juárez) y mucho menos fue perseguido materialmente hasta su detención, sino que fue asegurado cuando los elementos policiacos realizaban un recorrido en un lugar diverso al en que se cometiera el hecho, y teniendo como únicos datos las características físicas proporcionadas por el vigilante del monumento multicitado, lo cual convierte la detención en un hecho por demás arbitrario.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ahora bien, debe agregarse que en términos del inciso b) del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de la flagrancia valdría el que el detenido fuera señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, lo que no aconteció de acuerdo a la lectura de la multicitada acta policial de denuncia de hechos, pues debe insistirse, el vigilante del monumento se limitó a proporcionar las características físicas de la persona que grafiteo el monumento, una vez asegurado Salvador Olmos



García, no hubo el señalamiento directo a que se alude en dicho precepto legal, además, de acuerdo a la última parte del citado artículo no bastaría el sólo señalamiento, sino que, resulta necesario e indispensable que *no se haya interrumpido la búsqueda o localización* de la persona, lo cual como ya se señaló, no aconteció en el caso concreto, por tal motivo, se colige que al privar de su libertad al periodista comunitario Salvador Olmos García, no existía la flagrancia en la comisión del delito de daños por el cual pretendía ponérsele a disposición del Representante Social.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre la arbitrariedad de las detenciones, que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “[...] *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”²⁰. Con base en lo anterior, resulta evidente que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esta razón, es posible que una detención aun siendo legal sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley, como aconteció en el caso concreto, en que se ha establecido claramente que al privar de la libertad a Salvador Olmos García, no se cumplían los supuestos establecidos en el multicitado artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

A ese respecto, resulta aplicable resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad²¹.

²⁰ Cita: “Caso Fleury y otros vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 78 y 58/2015 p. 148.

²¹ Tesis constitucional. “*Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.



De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente forma: *“En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]”*²².

Con base en lo expuesto en el presente apartado, se colige que los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, al proceder a la detención del periodista comunitario Salvador Olmos García de la forma en que lo hicieron, faltaron a su deber de ceñir su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³; a dichos principios alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² Tesis constitucional. *“Detención en flagrancia del inculpado. Caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito”*. Seminario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005491.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21 [...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...].”



“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”²⁴.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En consecuencia, debe insistirse que obran en autos elementos de prueba suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos en detrimento

²⁴ Tesis constitucional, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163121.



de Salvador Olmos García, quien fue detenido de forma arbitraria e ilegal, pues dicha persona no se encontraba incurriendo en conducta alguna que fuera constitutiva de delito flagrante, ni existen elementos que indiquen que fue perseguido inmediatamente después de haber participado en un ilícito.

Ahora bien además de los tratados internacionales a que se aludió con antelación, el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra protegido igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵, así como por el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión²⁶, en cuyos preceptos se prohíben las detenciones arbitrarias, y obligan a los servidores públicos del Estado a que informen a la persona que es privada de la libertad las razones de su detención, los cargos que se le imputan y que sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, en consecuencia, la violación a cualquiera de los términos citados, como acontece en el caso concreto, se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

Es pertinente mencionar que esta Defensoría de ninguna manera se opone a la encomienda que tienen los cuerpos de seguridad pública de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden, las libertades y la paz pública; así como tampoco se opone a las detenciones que se realicen, siempre y cuando éstas se hagan con apego a la legalidad y los derechos humanos, sin embargo, al proceder en la forma y términos en que lo hicieron los servidores públicos señalados como responsables, no sólo es probable que hayan incurrido en hechos probablemente constitutivos de delitos, sino que, posiblemente también incurrieron en responsabilidad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

²⁶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.



administrativa, pues con su actuar vulneraron lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca²⁷.

RETENCIÓN ILEGAL.

Para esta Defensoría, resulta claro que además de que el periodista comunitario fuera objeto de una detención arbitraria, igualmente fue objeto de retención ilegal; se afirma lo anterior pues de las evidencias que obran en el expediente materia de análisis en la presente resolución se desprende que Salvador Olmos García fue detenido por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, al ser las cero horas con veintisiete minutos del veintiséis de junio de dos mil dieciséis. Asimismo, de acuerdo a información proporcionada con posterioridad por el Juez Calificador del primer turno de dicho Municipio, Salvador Olmos García ingresó a los separos de la Policía Municipal a las cero horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de junio de dos mil dieciséis, y de acuerdo al libro de registro, salió de los separos a la una con cinco minutos de esa misma fecha, aun cuando no sería puesto a disposición sino hasta después de las cuatro horas, esto es, existe un espacio de tres horas en las que se desconoce totalmente no sólo el paradero del detenido, pues al salir de los separos municipales es evidente que no se encontraba en instalaciones oficiales del Ayuntamiento, sino también, el motivo por el que fue excarcelado, y además porqué aun cuando salió desde la una con cinco minutos, no fue sino hasta las cuatro horas que pretendieron ponerlo a disposición del Representante Social.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y

²⁷ Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]. [...] VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...].



CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”, el siguiente criterio:

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. **Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público;** desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”²⁸.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En ese sentido, cabe agregar que la autoridad responsable, a saber los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León,

²⁸ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada en: CNDH. Recomendación 62/2016, del 16 de diciembre de 2016, p.99.



Oaxaca, no proporcionaron información respecto al motivo de su proceder, esto es, respecto a la excarcelación y la demora en la puesta a disposición, luego entonces, el aspecto total del acto que se reprocha a la autoridad constituye que el periodista comunitario fue excarcelado sin que se tuviera la intención de ponerlo a disposición de manera inmediata del Representante Social, sin que se desprendan elementos que permitan justificar de forma alguna el proceder de los elementos policiacos.

A mayor abundamiento, los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el precitado artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el Ministerio Público, elaborando “un registro inmediato de la detención”, y el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la propia Carta Magna, que en lo conducente ordenan que: “...Nadie podrá ser privado de la libertad [...], sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 de la Constitución Federal, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica, lo que evidentemente no aconteció en el caso que nos ocupa, pues es claro que el periodista comunitario Salvador Olmos García no llegó a ser puesto a disposición del Representante Social, con lo cual resulta claro que fueron vulnerados sus derechos humanos, al ser objeto de una retención ilegal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En este mismo sentido, los precitados artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los diversos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹; 1 y 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³⁰, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión³¹, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

B. DERECHO A LA VIDA. INOBSERVANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO AL DERECHO A LA VIDA. EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ARBITRARIAS O SUMARIAS.

En el catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos se define dicha prerrogativa como el derecho individual que constituye la expectativa de no lesión del mantenimiento y desarrollo de la existencia biológica de la persona humana.

Desde la *biología*, se define a la vida como la capacidad de nacer, respirar, desarrollarse, procrear, evolucionar y morir. Además para considerar que haya vida desde esta óptica, es necesario que haya un intercambio de materia y energía. Desde la *física*, puede ser entendida como el tiempo que duran las cosas o bien como la fase evolutiva, es decir, que las estrellas tienen

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. **Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³⁰ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. **Artículo 1.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³¹ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. **principio 1.** toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.



vida, algo que resultaría incompatible desde la biología. Desde la *filosofía*, la vida es un conjunto de experiencias. En términos médicos hablamos de vida humana, desde que comienza hasta cuando finaliza la misma³².

El derecho a la vida corresponde a todo ser humano, es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos humanos, está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo ser humano, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo, de tal manera que el derecho a la vida significa, por tanto, el derecho a privado de esta, constituye la prohibición formal de causar intencionadamente la muerte a una persona.

Asimismo, la vida se define como el estado intermedio entre el nacimiento y la muerte. Este derecho le corresponde a toda persona, por lo que el Estado tiene la obligación de velar por su respeto, ya que salvo por causas naturales y/o accidentales, por ningún motivo se debe privar arbitrariamente de la vida a una persona, así lo dispone el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³³, que establece entre otras cosas que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Además, dicha prerrogativa se encuentra tutelada por los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁵; y, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁶.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³² Consultable en <https://concepto.de/vida/#ixzz5WkYRiQYb>.

³³ Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [...].

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

³⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.



En este sentido, con relación a los hechos que motivaron el inicio del expediente que ahora se resuelve, debe decirse que quedó acreditada la conducta arbitraria de los elementos de la Policía Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, con la cual se vulneró además del derecho a la libertad deambulatoria, el derecho a la vida de Salvador Olmos García.

Por lo anterior, al tratarse de una privación del derecho a la vida por parte de agentes del Estado, en este caso, elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, se colige que en el asunto que nos ocupa se dio una ejecución extrajudicial; en ese sentido, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias explica que “el término ‘ejecución extrajudicial’ se refiere a aquellas ejecuciones que son llevadas a cabo fuera del sistema legal de un Estado (Alston, 2009)³⁷”.

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que siendo las cero horas con diecisiete minutos del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, elementos de la Policía Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, a bordo de la patrulla con número económico 04, recibieron un reporte sobre una persona que se encontraba grafiteando el monumento a Juárez, por lo que se trasladaron al lugar en donde ya no encontraron a persona alguna, sin embargo, iniciaron su búsqueda y a las cero horas con veintisiete minutos procedieron a la detención del periodista comunitario Salvador Olmos García, quien fue trasladado a las oficinas de esa corporación e ingresó a los separos a las cero horas con treinta y cinco minutos, y lo excarcelaron a la una con cinco minutos de esa misma fecha, siendo aproximadamente las cuatro horas, cuando Salvador Olmos García iba a ser puesto a disposición de la Representación Social, a decir de los elementos policíacos pretendió darse a la fuga, por ello iniciaron su persecución y pidieron el apoyo de otras unidades, por lo que llegó al lugar la patrulla con número económico 092, conducida por Oscar González Martínez, quien arrolló a Salvador Olmos García cuando éste salió corriendo de un terreno baldío; que al resultar lesionada dicha persona, los elementos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁷ Consultable en: <http://www.crin.org/en/docs/Extrajudiciales.pdf>



de la Policía Municipal solicitaron el auxilio de la Comisión Nacional de Emergencia, quienes lo trasladaron al Hospital “Pilar Villavicencio” en donde falleció.

La protección del derecho a la vida no puede ser suspendido en ningún caso o circunstancia, tal como lo establece el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸.

Por su parte, Humberto Henderson señala que se reconoce conceptualmente como una ejecución extrajudicial cuando *se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga*³⁹.

La ejecución extrajudicial puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado. Se podría decir que se está ante una ejecución extrajudicial, cuando un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, de manera individual y en ejercicio de su

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27. **Suspensión de Garantías.** 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

³⁹ Henderson, Humberto. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>



cargo, priva arbitrariamente de la vida de una o más personas⁴⁰, circunstancia que desde luego ocurre en el caso que nos ocupa, pues sin ánimo de ser reiterativos, debe señalarse nuevamente que la privación de la vida de Salvador Olmos García, fue perpetrada por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

Una de las cuestiones que ha debido definir la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la relación que se establece entre el Estado y las personas privadas de libertad. La Corte ha ido desarrollando la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas que están sujetas a su control. El paso más interesante ha sido la consagración de la idea que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este mismo sentido, las privaciones ilegales de la libertad hacen que esta posición se vea agravada⁴¹.

En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴² toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, en consecuencia, ha determinado que “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas Privadas De Libertad. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privados9.pdf>.

⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. [...] 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



se encuentre bajo su jurisdicción⁴³". Que el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida. Que la restricción de derechos como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso, no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad⁴⁴.

Respecto al caso concreto y tomando en consideración los citados criterios de la Corte IDH, es claro que el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, a través de los elementos de la Policía Municipal que efectuaron la detención del periodista comunitario Salvador Olmos García, eran garantes de los derechos fundamentales de dicha persona, incluido desde luego su derecho a la vida, sin embargo, no sólo atentaron contra ella sino que se la arrebataron de forma flagrante al atropellarlo mientras presuntamente era perseguido después de darse a la fuga, lo cual en nada representa una explicación satisfactoria y convincente de las causas en que perdiera la vida.

Por otro lado, respecto al hecho concreto del atropellamiento en sí mismo, resulta cuestionable e incierto el que se haya aseverado que siendo las 4:00 horas del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, cuando presuntamente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 174; y cfr. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 69.

⁴⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas Privadas De Libertad.



Salvador Olmos García, iba a ser puesto a disposición del Ministerio Público, este se escapó y por ello los policías municipales iniciaron su persecución y a su vez pidieron el apoyo de otras patrullas, fue así que se presentó la patrulla con número económico 092 conducida por Oscar González Martínez, unidad en la que también iniciaron la persecución, dándose cuenta de que el detenido se fue por un terreno baldío, que enseguida salió corriendo de ese lugar y fue arrollado por la patrulla 092, acción que a criterio de este Organismo implica un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiacos que intervinieron en tal hecho, pues no existe constancia o declaración alguna que indique que los servidores públicos en comento recurrieron a otros medios de disuasión como comandos de voz, o de persecución, como hacerlo pie a tierra, con motocicletas, u algún otro medio con el que se evitara un riesgo a la integridad del detenido que presuntamente pretendía evadirse.

Al respecto, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Por su parte, el artículo 3° del mismo ordenamiento legal, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4° establece que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Que el uso de la fuerza es legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en dicha ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa; racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Agente; proporcional, cuando se aplica en el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros; congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública; y, oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.

Por lo que, atento a los ordenamientos legales antes invocados, se tiene que, el uso de la fuerza pública sólo puede considerarse legítimo si se observan los principios esenciales de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad; en caso contrario, se considera ilegítimo el uso de la fuerza pública y con ello, muy probablemente se incurre en responsabilidad administrativa e incluso penal de conformidad con la legislación aplicable. Ahora bien, de las constancias habidas en autos se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, existió un uso excesivo de la fuerza pública en virtud de la ausencia de los principios mencionados, además de que al proceder de la forma en que lo hicieron, los elementos policiacos no actuaron ni con racionalidad ni con congruencia, por el contrario, el elemento Oscar González Martínez que conducía la patrulla con número económico 092, en un supuesto afán de perseguir al entonces detenido y evitar que se diera a la fuga, sin implementar otros mecanismos para evitar su evasión, ocasionó su atropellamiento y posterior muerte a causa de las lesiones que dicho evento le causó.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por otro lado, resulta cuestionable el que, no obstante, la Representante Social ante quien se pondría a disposición a Salvador Olmos García, tuvo conocimiento de tal hecho, esto es, que dos personas le serían puestas a disposición, a las cuatro horas con siete minutos del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en el caso del agraviado, salió de las instalaciones municipales desde la una con cinco minutos de la misma fecha, pues del propio parte



informativo signado por los elementos policiacos que efectuaron la detención, se advierte que no fue sino hasta las cuatro horas que pretendían ponerlo a disposición de la Agente del Ministerio Público, luego entonces, el haberlo excarcelado durante esas tres horas no tenía sentido alguno e incluso se puede aseverar que con tal proceder se exponía al detenido Salvador Olmos García, pues debe reiterarse que, al encontrarse privado de su libertad, su integridad era responsabilidad de los servidores públicos que lo custodiaban, quienes sin embargo, no cumplieron con su cometido, y argumentando que dicha persona pretendió darse a la fuga, iniciaron con su persecución, por lo que al lugar arribó la patrulla con número económico 092, conducida por Oscar González Martínez, quien arrolló a Salvador Olmos García cuando éste salió corriendo de un terreno baldío, lo que a la postre originó su muerte.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los elementos policiacos de salvaguardar el orden público, pues debe recordarse que el precitado artículo 21 Constitucional, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, sin embargo, debe recalcar también que el mismo precepto legal, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución Federal, principios que, en el asunto que nos ocupa no fueron cumplidos por los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, que participaron en los hechos.

Ahora bien, en razón del atropellamiento y lesiones que de él se derivaron mismas que llevaron a la muerte del periodista comunitario Salvador Olmos García, el elemento Oscar González Martínez, mismo que manejaba la patrulla número económico 092, fue puesto a disposición del fiscal en turno adscrito a la Vicefiscalía Regional de Justicia de la Mixteca, como probable

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



responsable del delito de homicidio, así mismo, fueron presentados los elementos Alejandro Marín Marín, Pedro Joel Rojas Cortés y Omar Ponce Guzmán, iniciándose el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, el legajo de investigación 1766/HL/2016 del índice de la Fiscalía Local de Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Salvador Olmos García, el que con fecha veintiocho de junio de esa anualidad, se judicializó al poner la Representación Social a disposición del Juez de Control al detenido Oscar González Martínez, formándose la causa penal 184/2016 del índice del Juzgado de Garantías de Huajuapán de León, Oaxaca, en que el tres de julio del año en cita, se resolvió su situación jurídica con un auto de vinculación a proceso como probable responsable de la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de homicidio doloso.

Por lo que, con tales evidencias, quedó acreditada la conducta asumida por dicho elemento policiaco. Aunado a lo anterior, al privar del derecho a la vida al periodista comunitario Salvador Olmos García, sin duda, el elemento de la Policía Municipal Oscar González Martínez, y demás elementos que participaron en su detención y persecución dejaron de cumplir con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado, profesional, y que su actuación se regirá además por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Particular del Estado.

Además, conductas como la descrita en la presente Recomendación causan no sólo desconfianza sino incluso rechazo en la sociedad hacia los cuerpos de seguridad, pues estos se crean precisamente para brindar auxilio a la ciudadanía, preservar el orden y la paz pública, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas, pero, al realizar conductas contrarias a dicha finalidad como la aquí analizada, se genera incertidumbre, pues lejos de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



estimarse que cumplen con su función y que la sociedad se sienta protegida, se vive en un estado de zozobra e impunidad ante tales acontecimientos, sin que sea óbice para ello el argumentar que en el Juzgado de Garantías de Huajuapán de León, Oaxaca se tramita la causa penal 184/2016 y que la misma se resolvió a través de un procedimiento abreviado, pues la acción cometida deja en evidencia que dentro de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, se encuentran elementos que no cuentan con la profesionalización ni el perfil adecuado para desempeñar las actividades que la propia naturaleza de esa profesión exige; lo que sin duda, causa preocupación pues cabe la posibilidad de que no se pueda atender correctamente cualquier tipo de eventualidad que se les presente.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, debe realizar una exhaustiva investigación en los expedientes de los elementos policiacos de ese Municipio, a fin de verificar si cuentan con el perfil adecuado para desempeñar sus funciones; así también, de manera permanente deberá capacitar a la corporación policiaca a fin de evitar conductas como la analizada en el presente documento, y minimizar la posibilidad de que vuelva a ocurrir un hecho como el que nos ocupa.

VIII. P o s i c i o n a m i e n t o .

Esta Defensoría reconoce que la seguridad pública es una de las funciones más delicadas que debe cumplir el Estado en sus diferentes niveles de Gobierno; en ese sentido, cabe señalar que el concepto de seguridad humana aparece en mil novecientos noventa y tres, propuesto por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)⁴⁵. La Comisión sobre Seguridad Humana en su Informe “La Seguridad Humana Ahora”, define la seguridad humana de la siguiente forma: “...consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano. Seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales: libertades que constituyen la esencia de la vida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁵ Consultable en: https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/11_2011/d31ae043-1976-4d83-86e9-35323eef3393.pdf



Significa proteger al ser humano contra las situaciones y las amenazas críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas). Significa utilizar procesos que se basan en la fortaleza y las aspiraciones del ser humano. Significa la creación de sistemas políticos, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que, en su conjunto, brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad”⁴⁶.

De tal suerte que la seguridad humana debe concebirse como un concepto amplio y que signifique mucho más que la ausencia de amenaza delictiva, pues debe incluir entre otras cosas, garantías a todos los derechos humanos, esto es así, ya que en un Estado democrático y progresista, la seguridad es un factor coadyuvante del bienestar social y de la calidad de vida, por tanto, la seguridad pública debe entenderse como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos humanos de todos los ciudadanos, y además, en sí misma debe ser considerada como un derecho humano.

Como se ha señalado en múltiples ocasiones, esta Defensoría no se opone de forma alguna a las detenciones de personas cuando éstas han infringido la ley penal o incluso cuando han incurrido en una infracción administrativa que amerite una detención de esa naturaleza, no obstante, este Organismo considera que las detenciones como acto de autoridad deben estar ajustadas al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, como ocurre en el caso concreto, en que la detención ilegal y arbitraria de que fue objeto el periodista comunitario Salvador Olmos García, como fue analizado con antelación, era evidente desde el momento de la detención; que no se encontraba incurriendo en conducta alguna que fuera constitutiva de delito flagrante como lo aseveraron los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León Oaxaca. Adicionalmente, dichos elementos policiacos terminaron con la vida de dicho periodista comunitario, atentando contra sus funciones primordiales como son las de mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁶ Comisión de la Seguridad Humana: La Seguridad Humana Ahora, Nueva York, 2003, p. 3.



su jurisdicción territorial, y desde luego, la de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, y proteger la integridad de las personas, sus bienes y derechos humanos⁴⁷, vulnerando no sólo el derecho a la seguridad pública, sino a libertad deambulatoria y el derecho a la vida, de tal manera que no sólo incurrieron en responsabilidad administrativa sino además en la comisión de ilícitos como el de Homicidio Doloso, faltando con ello a su obligación de sujetar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que contribuye a generar desconfianza en la ciudadanía sobre la actuación de los cuerpos de seguridad.

IX. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones

⁴⁷ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Artículo 55. Son facultades de la Policía Preventiva Municipal en materia de seguridad pública: I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en su jurisdicción territorial;
II. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, y proteger la integridad de las personas, a sus bienes y derechos humanos; [...].



manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁴⁸

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁸ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295



Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁴⁹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁵⁰

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.⁵¹

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

⁵¹ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.

X. Recomendaciones.



Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos por esta vía reclamados; y en su caso, se les impongan las sanciones a que haya lugar.

Segunda. Exhorte a los elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, para que en lo subsecuente eviten incurrir en actos como los analizados en la presente resolución; así como para que ajusten su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no transgredir los derechos humanos de los gobernados.

Tercera. De forma exhaustiva, revise el expediente de los elementos de la Policía Municipal, a fin de verificar si cuentan con el perfil profesional necesario para desempeñar sus funciones, evitando así, que en lo subsecuente se realicen conductas como las analizadas en el presente documento.

Cuarta. Dentro de un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio a favor de las víctimas de las violaciones a derechos humanos, mismo que deberá ser acordado con esta Defensoría.

Quinta. De acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en coordinación con las partes, se proceda a realizar la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos, por los actos acreditados en la presente Recomendación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Sexta. Incluya de manera transversal en los programas y procesos de formación que se impartan a los elementos policíacos de ese Ayuntamiento, temas relativos a los aspectos formales y materiales que deberán cumplirse al momento de detener a una persona bajo una perspectiva de derechos humanos.

Séptima. De acuerdo a sus atribuciones, coadyuve con las autoridades ministerial y judicial durante la substanciación del procedimiento, aportando los elementos de información, documentales y demás que les sean requeridos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y en la página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Esta firma corresponde
a la Recomendación 03/2018 de
fecha 27 de diciembre de 2018